

ALCANCES DEL ART. 20 DE LA LEY DE CONCURSOS

JORGE ABEL IBARRA

PONENCIA

1. Los intereses suspendidos (léase que cesan) por el art. 20 L.C?, son los compensatorios.
2. Los jueces tienen el ejercicio de la discrecionalidad que les otorga el art. 622 Cód. Civil con el único límite del art. 953 Cód. Civil para determinar la tasa de interés moratorio que resarza el daño originado por el incumplimiento de obligaciones dinerarias. Siempre que las partes no hayan convenido intereses punitivos, ya que no existe ley especial en nuestro derecho que imponga una tasa de interés moratorio determinada ni pauta para determinarla que no sea el buen criterio del juez para administrar justicia.
3. Conversión de deudas no dinerarias: Es evidente que existe una novación con origen en el imperio de la ley. Por el principio de los arts 572 y 753 del Cód. Civil reconocido por la norma concursal se encuentra vencida. Por lo que el daño que genera el incumplimiento debe ser resarcido a través del interés previsto por el art. 622 Cód. Civil, esto es el interés moratorio o punitivo en su caso.
4. Al acreedor en moneda extranjera también se le deben liquidar los intereses punitivos o moratorios según el caso. Los intereses moratorios (punitivos) poseen dos componentes uno el que recompone el daño ocasionado por el proceso inflacionario y el segundo resarce el lucro cesante. En el caso que nos ocupa la tasa de interés solo debe cubrir el segundo componente, ya que el deterioro del crédito por el efecto del proceso inflacionario se encuentra cubierto por el hecho de tratarse de una deuda en moneda extranjera. Esto es lógico, dado lo prolongado del proceso del concurso preventivo y la inexistencia de argumento alguno que justifique no devengar dichos intereses. El acreedor es el único que puede renunciar a sus derechos; la ley no puede prohibir el curso de los intereses, ya que perjudicaría al acreedor, beneficiando al deudor que incumplió.

FUNDAMENTOS

1. Introducción

En este trabajo se intenta analizar el alcance actual de las disposiciones del art. 20 de la L.C. Las mismas están referidas a:

- a) la suspensión del curso de los intereses,
- b) la conversión de las deudas no dinerarias y
- c) el tratamiento de las deudas en moneda extranjera

El legislador no explicitó la razón que lo inspiró e impulsó al definir la norma, lo cual complica la interpretación de la misma. A su vez la doctrina intentó descubrir dichas razones, pero las explicaciones elaboradas son criticables; unas por ser demasiado simplista, otra por ser contradictoria respecto a los principios de la ley concursal y la otra porque se opone al principio de justicia.

Es por ello que en este trabajo se identifica una razón que aparece como la más adecuada. Para ello se partió del principio de interpretar la norma del art. 20 L.C, con un enfoque que la ubica en forma perfectamente integrada a la totalidad del sistema jurídico.

El trabajo se estructuró en cinco secciones, a saber: Fundamentos del art. 20 L.C; Alcance del primer párrafo del art. 20 L.C que ordena la suspensión del curso de intereses; Alcance de la 1ª parte del 2º párr. del art 20 L.C que ordena la conversión de deudas no dinerarias a moneda de curso legal y Sección IV: Alcance de la última parte del segundo párr. del art. 20 L.C que trata sobre los efectos de la apertura del concurso preventivo sobre las deudas en moneda extranjera:

2. Fundamentos de la norma

El art. 20 de la Ley de Concursos está ubicado en el Capítulo II titulado "Apertura" y más precisamente en la Sección II titulada "Efectos de la Apertura". Es decir que el art. 20 L.C adquiere operatividad con la resolución que deja "formado concurso de acreedores" preventivo. Y los efectos de la suspensión de intereses por él dispuesta rigen desde la presentación del concurso, es decir desde el momento en que el concursado se declara en insolvencia. La conversión de las deudas no dinerarias —excepto moneda extranjera— debe ser efectuada (salvo que ya estuviera vencida, en este caso el acreedor debe optar) a la fecha de la presentación en concurso. Por lo tanto podemos afirmar que el art. 20 L.C. es operativo desde que queda "formado el concurso preventivo" pero sus efectos se retrotraen al momento en que el concursado "se declara insolvente".

La exposición de motivos no desarrolla las razones que impulsaron al

establecimiento del art. 20 L.C: simplemente se limita a expresar en el punto 19 e) "Se ordena la suspensión de los intereses, y su excepción en los casos de prenda e hipoteca, determinándose la forma de conversión de las deudas no dinerarias (art.20).

El Dr. Raúl H. Lattanzio, luego de un análisis de la doctrina nacional y de la extranjera, resume que la fundamentación de la norma se encuentra en alguna (o todas) de las siguientes razones:¹

- a) El respeto al principio del tratamiento igualitario de los acreedores,
- b) Facilitar el cálculo del pasivo y c) No agravar la situación del concursado.

a) El respeto al principio "pars conditio creditorum"

Este constituye uno de los fundamentos que cita la mayoría de la doctrina.^{2,3,4} Sostiene que el objetivo de la norma sería evitar que se favorezcan aquellos acreedores que hubieran pactado elevadas tasas de interés, en perjuicio de aquellos que no los hubieran pactado o lo hubieran hecho a una tasa inferior. Esta causal carece de solidez, ya que no se observa el porqué perjudicar a los acreedores, suspendiendo el curso de los intereses, si se dispone de instrumentos legales que posibilitan resguardar adecuadamente el principio de la igualdad de los mismos. Ya que en virtud del art 953 Cód. Civil los jueces pueden ajustar las tasas pactadas, a los límites que define el respeto a las buenas costumbres del contexto socio-económico en que se desarrolla el caso que se juzga. Y en el supuesto de que no se hubiera previsto una tasa de interés el juez, en función de lo que dispone el art 622 Cód. Civil, fijaría una.

b) Facilitar el cálculo del pasivo

El Dr Tonón sostiene que a pesar de que se han pretendido encontrar diversas justificaciones —entre ellas la igualdad de trato de todos los acreedores— lo cierto es que la suspensión del curso de los intereses obedece a una simple razón de orden práctico: la de evitar tener que recalcular —al momento de la votación del acuerdo—, los créditos incrementándolos con los respectivos intereses. Tarea que, dada la diversidad de tasas a que podrían estar sujetos los distintos créditos, demandaría múltiples y engorrosas operaciones.⁵

¹ LATTANZIO, Raúl H.: "Procedencia del cómputo de intereses y reajuste en el concurso preventivo", LL. 1978-D. 810.

² WILLIAMS, Ricardo: *El concurso preventivo*, p. 139, Plus Ultra, Buenos Aires, 1975.

³ ARCERI, Saúl A.: *La quiebra y demás procesos concursales*, t. 1, p. 267, Platense, La Plata, 1972.

⁴ BONFANT, Mario A. y GARRONE, José A.: *Concursos y quiebra*, p. 166, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1976.

⁵ TONÓN, Antonio: *Derecho concursal*, t. I, p. 143, Depalma, Buenos Aires, 1992.

El facilitar el cálculo del pasivo tampoco aparece como una razón seria; pues si bien el no suspender los intereses implica un mayor esfuerzo para el síndico (debido al cálculo de los mismos hasta la junta), este debería ser compensado cuando se proceda a regular sus honorarios, pero de ninguna manera ello justifica que la ley disponga una quita sobre el crédito del acreedor.

c) No agravar la situación del deudor

El Dr Lattanzio sostiene que este motivo aparecería como el más lógico de los tres que cita la doctrina.⁶ Es decir que la norma bajo análisis perseguiría no agravar la situación del deudor en estado de cesación de pagos. Pero esta razón tampoco resulta convincente, ya que no es un justificativo para *mandar "una quita"* lesionando el patrimonio del acreedor. El otorgar o no una quita queda dentro del ámbito de la libre decisión del acreedor, en el momento de aprobar o no el acuerdo propuesto por el concursado.

Al respecto debemos observar que:

* Las tres razones enunciadas por la doctrina no son convincentes.

* Expresado lo anterior, acudimos a los artículos 572 y 753 Cód. Civil. El art. 572 Cód. Civil. establece que "el deudor constituido en insolvencia y los que los representen no pueden reclamar el plazo para el cumplimiento de la obligación"

Por su parte el art. 753 Cód. Civil dice: "puede el acreedor exigir el pago antes del plazo, cuando el deudor se hiciese insolvente, formando concurso de acreedores"

Existe por lo tanto un principio en nuestro Cód. Civil que sostiene que la insolvencia del deudor produce la caducidad de los plazos de las obligaciones no vencidas, tornándolas exigibles.

Este principio fue explicitado por la Ley de Concursos para el caso de quiebras en el art. 132 párr. 1º; el que establece: "Las obligaciones del fallido pendientes de plazo se consideran vencidas de pleno derecho en la fecha de la sentencia de quiebra."

En lo que respecta al concurso preventivo no existe un artículo que contemple el principio antes citado en forma expresa, si se lo menciona en el párr. 3º del art. 21 L.C., cuando se ocupa de los contratos con prestaciones recíprocas pendientes.

Luego, adoptando el principio de analizar e interpretar la norma con un enfoque que la ubica perfectamente integrada al sistema de jurídico podemos concluir que: *La ratio legis de la norma del art. 20 L.C., es hacer operativo*

⁶ Ídem nota 1, p. 812.

el principio establecido por los arts. 572 y 753 del Cód. Civil, implícito en el régimen del concurso preventivo; esto es que, las obligaciones no vencidas se tornan exigibles ante la insolvencia del deudor, caducando los plazos. Dicha operatividad se traduce en la interrupción del curso de los intereses que devengue todo crédito de causa o, título anterior a la declaración de insolvencia del deudor y en la novación de las deudas no dinerarias mediante su conversión a deudas en moneda de curso legal. Este razonamiento resultará de mucha utilidad a la hora de interpretar el alcance de la norma.

Esta idea se podrá apreciar más claramente cuando se desarrollen e integren a ella los elementos analizados a los efectos de interpretar el alcance de la norma.

3. Alcance de la suspensión de los intereses

El art. 20 de la L.C establece en su primer párrafo: *La presentación del concurso produce la suspensión de los intereses que devengue todo crédito de causa o título anterior a ella, que no esté garantizado con prenda o hipoteca. Los intereses de los créditos así garantizados, posteriores a la presentación, sólo pueden ser reclamados sobre las cantidades provenientes de los bienes afectados a la hipoteca o a la prenda.*

A los efectos de poder interpretar adecuadamente el alcance de la norma bajo análisis es necesario previamente dar el concepto del término interés y de las distintas especies en que se lo puede clasificar según su origen y finalidad.

3.1. Concepto de interés

El interés es la retribución por el uso de un capital ajeno.

3.2. Clasificación de interés

Existen variados criterios para clasificar el interés; pero sin duda los más útiles —a los efectos de nuestro análisis— son aquellos que lo clasifican atendiendo a su origen y a su finalidad. Así tenemos:

1. Atendiendo a su origen se distinguen en:
 - a) voluntarios y b) legales
2. Desde el punto de vista de su finalidad los voluntarios se clasifican en:
 - c) lucrativos o compensatorios y d) punitivos y los legales en: e) retributivos y f) moratorios

a) *Intereses voluntarios:*

- * LUCRATIVOS O COMPENSATORIOS: Se trata de los emergentes de una postergación convencional de una obligación dineraria, pensando en que el deudor cumplirá dicha obligación.
- * PUNITORIOS: Son los pactados para el caso en que el deudor no cumpla su obligación en término (art 622 Cód. Civil). Comportan una cláusula penal (art 652 Cód. Civil) reclamable sin necesidad de probar daño.

b) *Intereses legales:*

- * RETRIBUTIVOS: Son establecidos por la ley con el fin de mantener o restablecer un equilibrio patrimonial con independencia de la existencia de mora por parte del deudor, v. gr., los saldos de las cuentas de la tutela (art. 406 Cód. Civil) y de la curatela (art. 475 Cód. Civil), las sumas anticipadas por el mandatario (art. 1950) o invertidas por el gestor de negocios (art. 2298 Cód. Civil)
- * MORATORIOS: Son los previstos por la ley para reparar el daño sufrido por el acreedor en el supuesto de que existiendo mora por parte del deudor las partes no hubieran previsto intereses punitivos (art 622 Cód. Civil)

3.3. Argumentos analizados

Con el objetivo de determinar el alcance de las disposiciones del art. 20 L.C., se analizaron los siguientes elementos:

- A) El principio del vencimiento anticipado de las obligaciones
- B) La naturaleza del concurso preventivo
- C) El principio del tratamiento igualitario de los acreedores por parte del art. 20 L.C. y la propia coherencia entre las disposiciones de dicha norma.
- D) El art. 133 de la Ley de Concursos
- E) La no lesión el derecho del acreedor

A) *El principio del vencimiento anticipado de las obligaciones*

Al analizar en la sección I las posibles razones que impulsaron al legislador a establecer la norma bajo análisis, habíamos concluido que la razón realmente sólida era que el art. 20 L.C. tiene como objetivo dar operatividad al principio establecido por los arts 572 y 753 Cód. Civil, que es receptado por la Ley de Concursos. Esto es, que las obligaciones no vencidas se tornan exigibles ante la insolvencia del deudor, caducando los plazos. Por lo tanto si el art 20 L.C está normando en virtud de dicho principio; los intereses que cesan son los denominados intereses compensatorios pactados. Ya que los

intereses compensatorios son aquellos pactados por las partes pensando en que la obligación va a ser cumplida, y *tienen vigencia hasta la fecha de vencimiento*. Mientras que los punitivos y los moratorios comienzan a generarse una vez producido el incumplimiento.

Si bien el art. 20 L.C. usa el término "suspensión" debe interpretarse que se debió a un error terminológico del legislador. Pues si la Ley de Concursos recepta el principio de los arts 572 y 753 del Cód. Civil, no puede pensarse que se trata de una mera suspensión, significaría estar aceptando una contradicción. Ya que si se trata de una suspensión los intereses compensatorios podrían volver a reanudarse, si vuelven a reanudarse. Implica que la obligación a pesar de la insolvencia declarada por el propio deudor no estaría vencida, es decir que el deudor podría invocar el plazo. Esto significaría desconocer el principio de los arts. 572 y 753 del Cód. Civil expresamente reconocido por el art. 132, respetando por el párr. 3 del art. 21 L.C. e implícitamente presente en el proceso del concurso preventivo.

B) *La naturaleza del concurso preventivo*

El concurso preventivo está pensado para que el deudor llegue a un acuerdo con los acreedores. Por lo tanto no puede interpretarse que la suspensión que manda el art 20 se esté refiriendo a los intereses punitivos y moratorios ya que estos tienen por objetivo reparar el daño ocasionado por el deudor moroso; suspenderlos significaría aceptar dicho daño, afectando el derecho de propiedad del acreedor imponiéndole una quita. Esto no solo colisionaría con los principios constitucionales sino también con la inteligencia misma del proceso concursal ya que la quita solo puede ser otorgada por los acreedores en oportunidad de proceder a la aceptación de la propuesta del concursado.

C) *El respeto al principio del tratamiento igualitario de los acreedores por parte del art. 20 L.C. y la necesidad de coherencia entre las disposiciones que componen dicha norma*

Dado el supuesto de dos acreedores "A" en moneda de curso legal en el país, y "B" en moneda extranjera; cuyos créditos sólo difieren en la moneda en que están pactados. Por la última parte del párr. 2 del art 20 L.C. el acreedor en moneda extranjera cobra su crédito conforme al cambio del día de pago y por aplicación del párr. 1 el acreedor en moneda de curso legal en el país no cobraría intereses. Esta normativa no acepta otra interpretación lógica que la siguiente: el interés que se suspende es el interés compensatorio tanto para el acreedor en moneda de curso legal como para el acreedor en moneda extranjera. Y que al acreedor en moneda de curso legal se le deben reconocer los intereses punitivos o en su caso moratorios que reparan el daño ocasio-

nado por el incumplimiento del deudor, esto es depreciación monetaria y lucro cesante; y al acreedor en moneda extranjera se le reconocería el interés punitivo (moratorio) por el lucro cesante ya que la depreciación monetaria estaría ya cubierta al cobrar conforme al tipo de cambio del día de pago.

Una interpretación contraria a la anterior implicaría: 1) entrar en colisión con el principio del tratamiento igualitario de los acreedores; pues los créditos sólo difieren en la moneda en que fueron pactados recibiendo un tratamiento distinto sin razón de ser. 2) sería no solo aceptar una contradicción entre el espíritu de las normas del proceso del concurso preventivo, sino que también entre las disposiciones que componen el artículo que se analiza.

D) *El artículo 133 L.C.*

El art 133 L.C referido a la quiebra es el correlativo del art 20 establecido para el concurso preventivo. El legislador en el 1º párrafo del art. 133 L.C establece en forma explícita que la declaración de quiebra suspende el curso de los intereses de todo tipo. En cambio en el art. 20 L.C. no existe tal aclaración.

A su vez el 2º párrafo del art 133 L.C establece que los intereses compensatorios, devengados con posterioridad a la declaración de quiebra — que correspondan a créditos hipotecarios prendarios —, pueden ser percibidos hasta el límite del producido de la liquidación del bien gravado, una vez pagado el capital y demás accesorios preferentes. La norma antes citada es la correlativa a la que establece la parte final del párr. 1 del art 20 L.C para el caso de concurso preventivo. Esto nos lleva a concluir que esta última disposición también está referida a los intereses compensatorios; la mayoría de la doctrina lo entiende así.^{7 8}

Por lo tanto si la excepción prevista por el art. 20 L.C. está referida a los intereses compensatorios de los créditos con garantía prendaria o hipotecaria; implica que la norma general que establece la suspensión (léase cese) también está referida a los denominados intereses compensatorios.

E) *No lesionar el derecho del acreedor*

El trámite de los concursos preventivos es relativamente largo. Podría afirmarse que el mínimo lapso que puede transcurrir entre la apertura y la homologación del acuerdo ofrecido es de un año. Esto nos puede dar una idea del daño que puede sufrir el acreedor cuyo crédito no posea garantía prendaria o hipotecaria; si se interpretara que el art. 20 L.C. suspende el curso de todos

⁷ Ídem nota 5, p. 145.

⁸ CAMARA, HÉCTOR: *El concurso preventivo y la quiebra*, vol. I, pp. 525 y 526. Depalma, Buenos Aires, 1978.

los tipos de intereses. No sólo porque no recibiría el lucro cesante sino también por los efectos nocivos que el proceso inflacionario produce sobre los créditos dinerarios. Si bien a partir de la implementación del llamado plan de convertibilidad mediante la entrada en vigencia de la ley 23.928, el ritmo del proceso inflacionario se ha reducido, esta patología aún sigue afectando a nuestro sistema económico.

El proceso inflacionario en las últimas décadas había adquirido un ritmo galopante. Los jueces con una errónea lectura de la realidad económica y una equivocada interpretación del art. 622 del Cód. Civil desencadenaron la crisis del sistema de reparación del daño por incumplimiento de obligaciones dinerarias; previsto por el codificador en base a la tasa de interés moratorio.

Mala interpretación de la realidad económica: Las distintas políticas económicas que se implementaron en el país en las últimas décadas, habían desarrollado un fuerte intervencionismo estatal en el sistema financiero y uno de sus instrumentos fue el de la regulación de la tasa de interés. Por lo que esta estuvo fuertemente influida por las necesidades de las políticas económicas de turno. Esta tasa durante largos períodos de tiempo ni siquiera compensó el deterioro producido por el proceso inflacionario sobre los capitales prestados y motivó la ausencia del crédito en nuestra economía.

Errónea interpretación del art. 622 Cód. Civil Ante semejante escenario los jueces sin embargo adoptaron como criterio para determinar la tasa de interés moratorio del art. 622 Cód. Civil, el incorporado en el art 565 del Cód. de Comercio, esto es tomar la tasa que cobran los bancos oficiales. Y es así que la jurisprudencia fue determinando de modo uniforme que la tasa de interés moratorio del art 622 era la misma que cobraba el Banco Nación para los descuentos.⁹ Este proceder produjo numerosas injusticias y colocó en crisis al sistema previsto por el Codificador. Siendo los jueces los únicos culpables, ya que el codificador los dejó en libertad para fijar la tasa de interés moratorio que a su criterio reparará el daño sufrido por el acreedor. Los jueces no estaban atados a ninguna tasa en especial ni bancaria. Ni extrabancaria; sólo debían respetar el principio del art. 953 Cód. Civil sin embargo optaron por el criterio del art. 565 Cód. de Comercio, adoptando una tasa que no reflejaba el real costo del dinero perjudicando en gran medida al acreedor.

Esta crisis del sistema hace que se abandone el nominalismo que informa a nuestro sistema de derecho respecto a las deudas dinerarias; que hasta el año 1976 la jurisprudencia había respetado. En efecto, la CSJN el 23/09/76 dictó el fallo "Vieytes de Fernández, Juana, suc c/Prov. de Buenos Aires"¹⁰ en donde

⁹ CHIARAMONTE, José P.: "El principio de la reparación integral en las obligaciones de dinero", LL, 1976-D, 243.

¹⁰ LL, 1976-D, 239,

admitió el ajuste por depreciación monetaria en una típica obligación dineraria. Lo criticable a este fallo no es su justicia sino el hecho de que se pudo llegar al mismo efecto aplicando el interés moratorio previsto por el art. 622 del Cód. Civil. Como ha expresado Alterini “la indexación directa de las deudas dinerarias por vía judicial no tiene viabilidad en el derecho positivo vigente”; más adelante expresa “La deuda dineraria es insensible a las oscilaciones del poder adquisitivo de la moneda. Esto lo admiten para el caso de cumplimiento oportuno aún quienes preconizan la indexación en caso de mora (Belluscio, Borda, Bustamante Alsina, Carranza, Casiello, Chiamonte, Morello, Parisi), y surge de la propia regulación del Cód. Civil (arts. 619, 2220, 2240, 2250) y del Cód. de Comercio (art. 576), así como del pensamiento del codificador Vélez Sársfield, habida cuenta del modo subjuntivo y potencial que empleó en la parte final de la zarandeada nota al art. 619 de la ley civil: “si hubiese ley...nosotros aceptaríamos” —dijo— el sistema valorista, lo cual significa que la ley 340, que él redactó y es nuestro Código Civil, no previó computar la incidencia de la depreciación monetaria en las deudas de dinero”.¹¹

Alterini sostuvo que “la indexación judicial de la deuda dineraria en caso de mora implica su novación. Ni más ni menos. Sí, no habiendo mora, la indexación no procede, y ella se hace viable cuando existe mora del deudor, es porque ocurre “la transformación de una obligación en otra” (art. 801 Cód. Civil); una obligación dineraria —por tanto insensible a la depreciación— se transforma en una obligación de valor por ello sensible a la depreciación. Pero la novación supone ‘la voluntad de las partes’ (art. 802 del Cód. Civil), o el imperio de la ley; no, por cierto, el mero arbitrio de los jueces”.¹²

Muy acertadamente Alterini argumentó que la existencia de leyes particulares que indexan ciertas deudas independientemente de la mora, o a causa de ella, avalan esta interpretación. Pues si se interpretara que se deben aplicar análogamente las leyes que indexan algunas deudas especiales, habría que concluir que correspondería ajustar toda deuda dineraria oportunamente cumplida; y esto no es admitido ni por los propios impulsores de la indexación que sólo lo defienden para el caso de mora. En lo que respecta a la existencia de leyes particulares que establecen la indexación de las deudas dinerarias en mora prueban que no existe un principio general en derecho civil que determine esa indexación”.¹³

Con el reconocimiento de la indexación por parte de la jurisprudencia se pretendió cubrir un vacío legal que no era tal. Luego del parche antes citado

¹¹ LL. 1976-B, 195 y 197, CNCom. en pleno 13/4/77.

¹² LL. 1976-B, 197, CNCom. en pleno 13/4/77.

¹³ LL. 1976-B, 197 y 198, CNCom. en pleno 13/4/77.

de la indexación se detectó otro problema: el manipuleo político de los índices indicadores del ritmo del proceso inflacionario. Los jueces comenzaron a percibir que los indicadores del proceso inflacionario mostraban incrementos menores a lo que se percibía en la realidad económica. Entonces se echó mano a otro parche para remendar el anterior y se comenzó a reconocer una tasa del 6% sobre capital actualizado para corregir dicho efecto. Esto lleva a pensar por qué el 6% y no el 4 ó el 3, etc.

No se mantuvo ajena a este proceso la materia concursal, en efecto la corte expresó que el monto de la actualización participa de la naturaleza del capital, ya que constituye su reexpresión, no resultando alcanzada por la suspensión prevista en el art 20 L.C(14) y por lo tanto es aplicable a todos los créditos. De esta manera mediante un instrumento extraño a nuestro derecho, se buscó reparar el daño que la inflación producía en el crédito del acreedor.

Con la entrada en vigencia de la ley 23.928 la cual en sus artículos 7º y 8º establece la prohibición de introducir mecanismos de actualización de deudas, se coloca al descubierto el error de los jueces en materia de interpretación del art. 622 Cód. Civil y de la apreciación de la realidad económica. Esto nos proporciona otro elemento de análisis para en la interpretación de la norma que nos ocupa en esta sección.

El plan de convertibilidad consiguió desacelerar el ritmo del proceso inflacionario pero de ninguna manera lo detuvo: la inflación es un proceso con origen en las estructuras económicas de las naciones, no es un fenómeno de origen jurídico. Por lo tanto encontrándose prohibida la indexación y si se interpretara que el art. 20 L.C. también suspende el curso de los intereses punitivos y de los moratorios, implica que el daño o es reparado lo que resulta injusto, moralmente malo y además contradictorio. Injusto porque se favorecería al deudor moroso que vería disminuida su deuda en términos reales; gracias a su propio incumplimiento, y en igual medida se perjudicaría al acreedor el que no sólo sufriría el incumplimiento sino que también vería disminuido su crédito: todo esto sería moralmente malo. Contradictorio porque si se reconoció que el proceso inflacionario daña el crédito del acreedor en moneda de curso legal, que ese daño debía ser reparado, y que el mecanismo de reparación no era detenido por el art. 20 L.C.; no se podría interpretar ahora que el art. 20 suspende los intereses punitivos o moratorios que precisamente fueron previstos por nuestro sistema legal con el objetivo de reparar el daño ocasionado por el incumplimiento de obligaciones dinerarias.

¹⁴ CSJN. 10/3/87 "Lumicot S.A.I.C.A.F."

F) *Conclusión*

Por todo lo desarrollado desde el punto A al E podemos concluir que:

a) Los intereses suspendidos (léase cesan) por el art. 20 L.C., son los compensatorios.

b) Los jueces tienen el ejercicio de la discrecionalidad que les otorga el art. 622 Cód. Civil —con el único límite del art. 953 Cód. Civil, para determinar la tasa de interés moratorio que resarza el daño originado por el incumplimiento de obligaciones dinerarias, siempre que las partes no hayan convenido intereses punitivos. Ya que no existe ley especial en nuestro derecho que imponga una tasa de interés moratorio determinada ni pauta para determinarla que no sea el buen criterio del juez para administrar justicia.

4. *Conversión de las deudas no dinerarias*

La primera parte del párr. 2 del art. 20 establece que: *Las deudas no dinerarias son convertidas a todos los fines concurso, a su valor en moneda de curso legal al tipo de cambio del día de la presentación o al del vencimiento, si fuere anterior, a opción del acreedor.*

La doctrina ha planteado la inconstitucionalidad de esta norma, dada la evidente desigualdad en que quedaría el acreedor cuyo crédito es convertido a moneda de curso legal, frente al acreedor cuya deuda está expresada en moneda extranjera.^{15 16}

Indudablemente interpretando literalmente la norma, existe un trato desigual. Pues dados dos acreedores cuyos créditos sólo difieren en la moneda en que fueron pactados, no hay razón alguna que justifique que uno sea mantenido fijo desde el día de la presentación del concurso o del vencimiento según el caso, y al otro se le reconozcan las diferencias en el tipo de cambio al momento del pago.

Tonón sólo dice que la deuda se convierte en una obligación de dar una cantidad de dinero de curso legal que represente el valor del bien de que se trata,¹⁷ pero no aclara más nada. Pero aplicando la metodología de análisis seguida en el presente trabajo, esto es, adoptar un enfoque que ubique a la norma perfectamente integrada a nuestro derecho; podemos dar la siguiente interpretación a la norma:

¹⁵ FUSARO, BERTELIO: *Concursos: teoría y práctica de la ley n° 19.551*, 2ª ed., p. 83 a 85, Depalma, Buenos Aires, 1988.

¹⁶ ARIZA, Fernando C.: "Concurso preventivo, deudas en moneda extranjera e igualdad ante la ley". *ED* del 2/5/77, p. 1.

¹⁷ Ídem nota 5, p. 138.

Es evidente que existe una novación con origen en el imperio de la ley.¹⁸ Una deuda de valor por imperio de la Ley de Concursos es extinguida y nace una obligación de dar dinero, que por el principio de los art. 572 y 753 del Cód. Civil —reconocido por la norma concursal— se encuentra vencida. Es decir que ahora tenemos una obligación dineraria en mora y como tal el daño que genera el incumplimiento debe ser resarcido a través del interés previsto por el art. 622 Cód. Civil, esto es el interés moratorio (punitivo). Llegamos así a una interpretación que a la vez de resultar justa es coherente y por lo tanto perfectamente integrada a nuestro sistema de derecho.

5. *La conversión de las obligaciones en moneda extranjera*

La última parte del 2º párrafo del art. 20 establece que:

Las deudas en moneda extranjera se calculan en moneda de curso legal, a la fecha de la presentación del informe del síndico, al efecto del cómputo del pasivo y de la votación”

La doctrina ha encontrado argumentos que le han permitido concluir que el legislador al establecer la conversión de las deudas en moneda extranjera, lo hizo al sólo efecto del cómputo del pasivo y de la votación de la propuesta; por lo que el pago se deberá efectuar al cambio del día del efectivo pago. Los antes citados argumentos son:

- a) el texto del mismo art. 20 L.C que aclara dicha conversión es “al efecto del cómputo del pasivo y de la votación”.
- b) el texto del párr. 2 del art. 44 L.C establece al referirse al contenido de la propuesta: “..Cuando no consista en una quita o espera, debe expresar la forma y tiempo en que serán calculadas definitivamente las deudas en moneda extranjera que existieran, con relación a las prestaciones que se estipulen”

A) Se ha dicho en primer lugar que esta norma es inconstitucional. Fusaro expresa: “dada la evidente desigualdad en que quedarían, en estos tiempos de notoria desvalorización monetaria, los acreedores en dinero de curso legal frente a los acreedores en moneda extranjera, al permitirseles a estos últimos la conversión al tipo de cambio vigente a la fecha de la presentación del informe del síndico”.¹⁹ Este planteo apunta a que se beneficiaría a los acreedores en moneda extranjera en lo se refiere a la votación del acuerdo.

B) Hay otros autores que sostienen que la inconstitucionalidad y la

¹⁸ ALTERINI: “... la novación supone la voluntad de las partes (art. 812 Cód. Civil, o el imperio de la ley...” CNCom., en pleno, 13/3/77, LL. 1977-B, 197.

¹⁹ Ídem nota 15, pp. 83/84.

violación del principio de la *par conditio creditorum* está dada por el trato desigualitario al momento del pago de los créditos. Pues a los acreedores en moneda extranjera se les abona al cambio del momento del pago mientras que a los acreedores en moneda de curso legal le interrumpen el curso de los intereses y a los de deudas no dinerarias (excepto moneda extranjera) le convierten la deuda al momento de la presentación del concurso.^{20 21} Tonón sostiene que "no hay ninguna razón para que en un concurso preventivo las deudas en moneda extranjera no queden definitivamente convertidas en moneda de curso legal, a todos los efectos del procedimiento, a la fecha de petición del concurso".²²

C) En realidad las interpretaciones y críticas citadas en los puntos A) y B) no resultan correctas, pues responden a interpretaciones deficientes del art. 20 L.C. Pues como concluimos en los puntos 3 y 4 las obligaciones dinerarias con posterioridad a la presentación del concurso devengan intereses moratorios(punitorios), lo mismo que las obligaciones no dinerarias convertidas a moneda de curso legal a la fecha antes citada. Por lo que resulta coherente (lo que a su vez aporta a la coherencia de lo dicho en este trabajo) que las deudas en moneda extranjera se abonen al tipo de cambio del día de pago. Podría sí criticarse el porqué no se mandó su conversión al igual que las demás deudas no dinerarias, siendo reparado el daño provocado por el incumplimiento a través de los intereses del art. 622 Cód. Civil.

D) Relacionado con el tema bajo análisis resulta interesante analizar el efecto de las reformas introducidas por el art. 11 de la Ley 23.928 en los textos de los arts. 617 y 619 del Cód. Civil. Los textos actuales de los citados arts. del Cód. Civil son los siguientes:

"Art.617: Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se hubiere estipulado dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar sumas de dinero"

"Art. 619: Si la obligación del deudor fuese de entregar una suma de determinada especie o calidad de moneda, cumple la obligación dando la especie designada, el día de su vencimiento".

En el análisis de los artículos anteriores se pueden detectar los siguientes efectos:

a) Las deudas en moneda extranjera generan intereses punitorios o en su caso moratorios; y b) Los acreedores en moneda extranjera percibirán *in natura* su crédito

²⁰ Ídem nota 1. pp. 813 y 814.

²¹ Ídem nota 16, p. 1.

²² Ídem nota 5. p. 140.

²³ BOGGIANO, Antonio: *Obligaciones en moneda extranjera*, pp. 2 y ss. Depalma, Buenos Aires, 1987.

Con respecto al primero de los efectos, el texto anterior del art. 617 Cód. Civil establecía que la obligación debía “considerarse como de dar cantidades de cosas”. Que la moneda extranjera fuese considerada una cosa, implicaba que no podía generar intereses. Sin embargo existieron fallos que admitieron que las obligaciones en moneda extranjera generaban intereses. El Dr Boggiano, sostuvo que ello implicaba la derogación tácita del art 617 CC que la conceptuaba una cosa.²³ Con la reforma introducida en el antes citado artículo por el art. 11 de la ley 23.928 pasa a considerarse a la moneda extranjera en su calidad monetaria y no puramente como cosa, ni como cláusula de actualización contractual. La ley reconoce ahora en la moneda extranjera una extraña, híbrida y difícilmente encuadrable categoría, más definible por una doble negación: no es cosa ni dinero. El nuevo texto del art. 617 Cód. Civil produce una asimilación de la moneda extranjera al dinero, ha dejado de ser solo cosa, pero no es ahora dinero. Sin embargo, es en razón de ser análoga al dinero, que puede —sin curso legal— tener igualmente poder cancelatorio.²⁴

El nuevo texto del art. 617 Cód. Civil al establecer —respecto de las obligaciones de dar moneda extranjera—, que debe considerarse que la obligación es de dar sumas de dinero; equipara la moneda extranjera al dinero siéndole por lo tanto aplicables las mismas normas que a éste. Esto implica entre otros efectos que generan intereses y entre ellos los punitivos y moratorios.

Esto nos lleva a concluir para el concurso preventivo; que al acreedor en moneda extranjera también se le deben liquidar los intereses punitivos o moratorios según el caso. Porque los intereses moratorios poseen dos componentes, uno el que recompone el daño ocasionado por el proceso inflacionario y el segundo es el lucro cesante. En el caso que nos ocupa la tasa de interés solo debería cubrir el segundo componente, es decir el lucro cesante; ya que el deterioro de la obligación por el efecto del proceso inflacionario se encuentra cubierto por el hecho de tratarse de una deuda en moneda extranjera. Esto es lógico, ya hemos dicho lo prolongado del proceso del concurso preventivo y que no existe argumento alguno que justifique no devengar dichos intereses. El acreedor es el único que puede renunciar a sus derechos; la ley no puede prohibir el curso de los intereses, ya que perjudicaría al acreedor, beneficiando al deudor que incumplió.

²⁴ GERSCOVICH, Carlos G.: *Derecho económico monetario*, p. 5, Depalma, Buenos Aires, 1991.

BIBLIOGRAFÍA

- ARGERI, Saúl A.: *La quiebra y demás procesos concursales*, Platense, La Plata, 1972.
- ARIZA, Fernando C.: "Concurso preventivo, deudas en moneda extranjera e igualdad ante la ley", *ED* del 2/5/77.
- BOGGIANO, Antonio: *Obligaciones en moneda extranjera*, Depalma, Buenos Aires, 1987.
- BONFANTI, Mario A. y GARRONE, José A.: "Concursos y quiebras", Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1976.
- CÁMARA, Héctor: *El concurso preventivo y la quiebra*, Depalma, Buenos Aires, 1978.
- CNCom. en pleno, 13/4/79, *LL*, 1977-B, 195.
- CSJN fallo 73.524 de fecha 23/9/76, *LL*, 1976-D.
- CHIARAMONTE, José: "El principio de la reparación integral en las obligaciones de dinero", *LL*, 1976-D.
- FUSARO, Bertello: *Concursos, teoría y práctica de la ley n° 19.551*, 3ª ed., Depalma, Buenos Aires, 1988.
- GERSCOVICH, Carlos G.: *Derecho económico monetario*, Depalma, Buenos Aires, 1991.
- LATTANZIO, Raúl: "Procedencia del cómputo de intereses y reajustes en el concurso preventivo", *LL*, 1988-B, Sec. Doct.
- QUINTANA FERREYRA, FRANCISCO: *Concursos. Ley 19.551. Comentada, anotada y concordada*, Astrea, Buenos Aires, 1985.
- TONÓN, Antonio: *Derecho concursal*, t. I, Depalma, Buenos Aires, 1992.
- WILLIAMS, Ricardo: *El concurso preventivo*, Plus Ultra, Buenos Aires, 1975.